

**ACUERDO n° 3/2025:** En la ciudad de Neuquén, a los trece días del mes de junio de 2025, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ), integrada en la ocasión por los señores vocales, Dres. Alfredo Elosú Larumbe y Evaldo D. Moya, con la intervención del señor secretario de la Secretaría Penal, Dr. Andrés C. Triemstra, para dictar sentencia en el caso "**CORTEZ, Damián Matías s/ Abuso Sexual con acceso carnal**" (Legajo MPFNQ n.º 219049/2022).

**ANTECEDENTES:**

I. El imputado Damián Matías Cortez fue declarado autor penalmente responsable por un único hecho de abuso sexual con acceso carnal, ocurrido en la localidad de Rincón de los Sauces el día 20/3/2022, en perjuicio de la adolescente O. M. M. (nacida el 22/10/2004) -artículos 45 y 119, párrafos primero y tercero, del Código Penal-; imponiéndosele la pena de 6 años y 8 meses de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas (cfr. fs. 1/44 vta. y 45/52 vta., respectivamente).

Dicha sentencia fue recurrida por sus letrados particulares, Dres. Fabián Alexis Flores y José Luis Miranda (fs. 53/70 vta.).

El recurso se sustanció ante el Tribunal de Impugnación, integrado en esa oportunidad por el Dr. Mauricio Macagno y las Dras. Patricia Lupica Cristo y Florencia Martini; quienes por sentencia n° 7/2025 de fecha 8/4/2025, rechazaron los agravios formulados y confirmaron la sentencia de origen en todos sus términos (cfr. fs. 83/96 vta.).

Disconforme, la misma defensa dedujo impugnación extraordinaria ante esta Sala Penal (cfr. 145/151).

Vale aclarar aquí que el mismo día en que se llevó a cabo la audiencia de impugnación ordinaria (21/3/2025), se produjo otra ante el juez de Garantías Lucas Juan Yancarelli, solicitada por el Ministerio Público Fiscal (en adelante, MPF). Esa parte peticionaba la extensión judicial del plazo de duración del proceso que prevé el artículo 87 del Código Procesal Penal de la provincia de Neuquén (en adelante, CPPN) y, en subsidio, que se declare la inconstitucionalidad de ese artículo.

La defensa, por su parte, se opuso a la pretensión e instó el sobreseimiento de su asistido.

Dicho magistrado, oídas las posiciones antagónicas de las partes, por resolución dictada de forma oral en esa misma fecha, declaró la inconstitucionalidad del artículo 87 del CPPN, con miras a que la acción penal mantenga su vigencia más allá de ese plazo de ley, para que pueda cumplirse con la actividad recursiva pendiente (cfr. fs. 75).

Este decisorio fue igualmente apelado por la defensa del imputado y tal planteo fue debatido en la audiencia oral de fecha 9/4/2025, ante el Tribunal de Impugnación, integrado ahora por la Dra. Liliana Deiub y los Dres. Federico Sommer y Richard Trincheri (fs. 76/78).

Ese tribunal -por mayoría de votos- declaró admisible el recurso de la defensa haciendo lugar al mismo, revocó el fallo del Dr. Yancarelli, declaró extinguida la acción penal por el agotamiento del plazo

del artículo 87 del CPPN y sobreseyó al imputado en los términos del artículo 160, inciso 5º del CPPN (cfr. acta citada y video-filmación obrante en el sistema informático).

Contra esta última decisión el Ministerio Público Fiscal, a través del Dr. Pablo Vignaroli y de la Dra. Rocío Rivero, interpuso el control extraordinario que consta agregado a fs. 97/106.

La Fiscalía ofreció prueba para este último recurso, lo que tuvo pronunciamiento favorable de parte del juez de Garantías Luis Giorgetti (cfr. fs. 114/115); quedando tal escrito perfeccionado con las piezas documentales que constan a fs. 116/144.

**II.** Los documentos impugnativos ingresados a esta Sala pueden sintetizarse del siguiente modo:

A. Impugnación extraordinaria deducida por el Ministerio Público Fiscal (fs. 97/106).

El señor fiscal jefe, Dr. Pablo Vignaroli, junto a la fiscal de caso, Dra. Rocío Rivero, concretaron tres agravios que, a su modo de ver, resultan captables en los tres incisos del artículo 248 del CPPN, a saber:

1) "*Arbitrariedad por falta de fundamentación suficiente*".

Bajo ese título, propuso que dicho órgano revisor no consideró las circunstancias propias del caso, pues al asignarle "inactividad" al Ministerio Público, desconoció que dicha demora no era imputable a la acusación pública.

Que tampoco tuvieron en cuenta que, con fecha 17/10/2024, ambos defensores de Cortez (con la aquiescencia de este último) prestaron su conformidad

para que se amplíe el plazo del artículo 87 del CPPN por el término de un (1) año más, a contar desde su vencimiento.

Que estos aspectos, a lo que se suman la falta de perspectiva de género y de niñez, como así también, la gravedad del hecho -sobre el cual recayó sentencia condenatoria, confirmada en una segunda instancia antes del vencimiento de ese plazo-, convierte el fallo cuestionado en arbitrario.

Que tampoco fue escuchada la víctima (ni convocada a la audiencia de impugnación), a la par que tampoco los magistrados que revocaron el fallo del Dr. Yancarelli expusieron las razones por las cuales sus argumentos no eran validables. En su lugar, volcaron opiniones personales, que incluso colisionan con doctrina de tribunales superiores (Corte Suprema de Justicia de la Nación -en adelante, CSJN- y TSJ de Neuquén).

2) *"Arbitrariedad por resolución contradictoria a la doctrina sentada en fallo anterior del mismo tribunal y por doctrina sentada por el TSJ y la CSJN"*.

En este agravio expresan que lo resuelto por el Tribunal de Impugnación contradice los precedentes "Estarli", "Hernández" y "Parra" de este TSJ, donde se ha resuelto la inconstitucionalidad de dicha normativa.

De igual modo, dicen los fiscales, va en una línea contraria a lo resuelto por la CSJN en el precedente "Price", y más recientemente en el fallo "Seccional Cuarta", donde se abordó idéntica discusión. Y allí también se declaró la inconstitucionalidad de la consecuencia jurídica prevista por el legislador

provincial, en torno a la extinción de la acción por el vencimiento del plazo fijado en el ordenamiento procesal local.

3) En el último agravio denuncia que el fallo apelado, obvió el bloque de constitucionalidad y demás normativa de jerarquía supra-legal, afectando los derechos de la adolescente víctima. En concreto, la tutela judicial efectiva y el derecho a ser oída; como así también, que no se aplicó la perspectiva de niñez y de género (artículos 1, 5, 18, 28, 31, 33, 75 incisos 12 y 22 y 126 de la Constitución Nacional [CN]; 18 y 26 de la Declaración Americana de Derechos Humanos [DADDH]; 8, 10 y 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos [DUDH]; 1.1, 8, 8.1, 25 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH]; 14 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP]; Convención sobre los Derechos del Niño; Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ["Convención de Belén do Pará"], y concordantes).

Hizo reserva del caso federal.

B. Impugnación extraordinaria deducida por los Dres. Fabián Alexis Flores y José Luis Miranda, en favor del imputado (fs. 145/151).

La defensa interpuso su impugnación extraordinaria por el artículo 248 del CPPN, contra la confirmación de la condena impuesta a Cortéz.

Adujo una arbitrariedad de sentencia, por una supuesta omisión de valorar la información vertida por esa parte y por fundamentación aparente. También, que se

habían vulnerado derechos y principios constitucionales. En particular, el debido proceso, la igualdad ante la ley, el derecho de defensa, los principios de inocencia y de razonabilidad (artículos 18, 19 y 28 de la CN); como así también, el derecho al control amplio de la condena, conforme a la doctrina del caso "Casal" de la CSJN.

Entendió que no existen elementos de prueba que incriminen al acusado más allá de toda duda razonable. Que los alegatos del MPF no son prueba y hubo testimonios que no fueron valorados conforme a la sana crítica racional por el tribunal de juicio; lo que fue repetido y confirmado por el órgano revisor.

Expuso como agravios:

1) Absurdidad. Parcialidad. Incongruencia: aludió a que los tribunales intervinientes efectuaron valoraciones parciales de la prueba, en perjuicio del imputado.

Que la cuestión a determinar era si hubo o no consentimiento. Que esos tribunales "toman" varias situaciones que no fueron probadas; por ejemplo, que se dio una relación sexual sin consentimiento, apoyado en que la adolescente O. M. M. no pudo manifestar una negativa dado que se encontraba en estado de shock y tomando como parámetros algunos signos hallados en el cuerpo de la misma. Dijo que según los peritos tales signos podían corresponder a una relación sexual convencional.

Agregó que los tribunales no tuvieron en cuenta a donde se dirigió O. M. M. después del hecho (vivienda de Quezada o de Soria); lo que sería importante para

esclarecer lo sucedido o el estado emocional de la joven posterior al mismo.

2) Absurdidad del fallo: afirmó que el Tribunal de Impugnación repitió y convalidó lo resuelto en forma arbitraria por el tribunal de juicio.

Transcribió la reseña efectuada en el pronunciamiento impugnado respecto a lo alegado por el MPF, la defensa y lo declarado por el acusado en la audiencia de impugnación ordinaria; como así también, las consideraciones expuestas por el órgano revisor en respuesta a los agravios de la defensa (cfr. fs. 147/149 vta.).

Alegó que se descalificó la prueba de descargo sin valorarla en el sentido propuesto por esa parte. Que había señalado contradicciones y probado que la vida post-hecho de O. M. M. no era tal como ella declaró ni como relató a los psicólogos.

Que el órgano revisor subsanó la negligencia del MPF y minimizó la falta de investigación sobre el develamiento. Que sugirió que esa parte podría haberlo abordado.

Manifestó que en el fallo "en recurso" puede leerse que O. M. M. "no pudo decir que no", "lloraba en silencio", envió mensajes de complacencia con la relación sexual con el acusado. Que en definitiva, no se superó la duda razonable.

Refirió que hubo una inversión de la carga de demostrar que hubo consentimiento. Que no corresponde al imputado acreditar el móvil que llevó a la joven a denunciar.

Que esa defensa probó en juicio con elementos objetivos de donde provinieron los extremos fácticos que llevaron al imputado a entender que fue una relación sexual consentida. Mencionó: el cruce de mensajes de WhatsApp, la falta de signos claros de violencia, la falta de recursos y los problemas psicológicos evidenciados por O. M. M. en no poder decir que "no" ante determinadas situaciones.

Hizo reserva del caso federal y de recurrir ante organismos internacionales de derechos humanos.

Solicitó que se haga lugar al recurso y se revoque la resolución impugnada.

**III.** El día 4/6/2025 se llevó a cabo la audiencia para la ampliación y refutación de los dos recursos, ocasión en la cual, cada parte desarrolló sus agravios de un modo coincidente con sus propios escritos de formalización.

Sus censuras fueron refutadas, en estos términos:

A. sobre el recurso fiscal, la defensa de Cortez señaló, en lo sustancial, que no desconocía los precedentes de la CSJN y de este TSJ en torno a la temática de los plazos.

Coincidió con la reseña de las fechas efectuada por el MPF, pero discrepó con que la fiscalía no pudiese impulsar o solicitar adelantar la fecha de juicio. No negó la existencia del intercambio de correos electrónicos con la fiscal del caso ni el consentimiento allí prestado.

Manifestó que ese aspecto no había sido analizado por el juez de Garantías Yancarelli, porque resolvió en

base al planteo subsidiario del MPF. Se preguntó para qué se solicitó esa audiencia de control de la investigación, si la prórroga del plazo del artículo 87 del CPPN ya estaba consentida y por qué hizo el planteo subsidiario de inconstitucionalidad del artículo citado.

Adujo que el artículo 87 CPPN sigue en vigencia; que el mismo artículo dice que el plazo allí regulado es improrrogable. Las consecuencias que su incumplimiento puede traer aparejada son el dictado del sobreseimiento y las sanciones para los funcionarios que los incumplen.

B. Respecto al recurso presentado por la defensa contra la confirmación de la condena: la fiscalía afirmó que no se había logrado acreditar ninguno de los tres supuestos del artículo 248 CPPN y descartó la procedencia de los incisos 1 y 3 del mencionado precepto.

Respecto al segundo inciso, puso de relieve que la defensa había anunciado que demostraría la afectación al debido proceso y al derecho de defensa en juicio, pero no lo desarrolló. No explicó por qué se vieron afectados esos derechos constitucionales del imputado; quien tuvo un juicio, los letrados ejercieron su defensa, los jueces evaluaron la evidencia y llegaron a una conclusión. Ni en la impugnación ordinaria ni en esta instancia extraordinaria, se acreditó tal circunstancia.

Que la defensa dijo que una de las teorías del caso fue que hubo error de tipo (Cortez creyó que la víctima había consentido la relación sexual), y agregó que no podía comprender la criminalidad del hecho. Entendió que se debió haber producido la evidencia pertinente para que los jueces la escucharan. Destacó que no se cuestionó la

validez de la prueba ni se explicó por qué las conclusiones de los peritos no eran adecuadas. Que la defensa simplemente dejó en evidencia una disconformidad sobre cómo los jueces resolvieron.

Señaló que, en forma unánime, el Tribunal de Impugnación sostuvo que la conclusión a la que arribó el tribunal de juicio era acorde a la evidencia. Insistió que si la defensa sostenía, como teoría del caso alternativa a la del MPF, que Cortez obró bajo algún error de tipo, de prohibición o incluso, bajo inimputabilidad, debió presentar la prueba correspondiente.

Solicitó se declare inadmisibile la impugnación extraordinaria presentada por la defensa.

**IV.** Culminada la audiencia, los integrantes de la Sala Penal pasaron a deliberar en sesión secreta y llevado a cabo el sorteo pertinente, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Dr. Alfredo Elosú Larumbe y Dr. Evaldo D. Moya.

Cumplido el procedimiento previsto en el artículo 249 del CPPN, la Sala entiende que por razones de orden debe abocarse, en primer término, al recurso deducido por la fiscalía. Ello así, pues solo a partir de una acción penal vigente puede controlarse la corrección jurídica de la sentencia confirmatoria censurada por la Defensa. En consecuencia, deben responderse las siguientes cuestiones: 1) ¿La impugnación formulada por el Ministerio Fiscal es admisible?; 2°) en su caso, ¿la misma resulta procedente?; 3°) ¿qué solución corresponde adoptar?. 4°) ¿La impugnación deducida por la defensa es

admisible?; 5º) en su caso, ¿resulta procedente?; 6º) en tal supuesto, ¿qué decisión corresponde adoptar?. 7º) Costas.

**VOTACIÓN:** A la **primera cuestión**, el **Dr. Alfredo Elosú Larumbe** dijo: el escrito que corre agregado a fs. 97/106 fue presentado en término, contra una decisión impugnada y por quienes poseen legitimación subjetiva (cfr. fs. 76 y 113).

Además, en cuanto al inciso 2 del artículo 248 del CPPN, se adujo un supuesto de arbitrariedad de sentencia, como así también se hizo un planteo que excede la esfera del derecho procesal local, en tanto se encuentra en tela de juicio la inteligencia asignada a los artículos 31 y 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, junto con la doctrina sentada por la CSJN en fallos "Price" y "Seccional Cuarta" (Fallos 344:1952 y 347:905, respectivamente) y la decisión resulta contraria a los derechos que el apelante fundó en ellos.

Por lo demás, sobre el inciso 3 de esa misma norma, el apelante cumplió con la carga de demostrar que, frente a una situación análoga, la doctrina aplicada por el Tribunal de Impugnación resultó contraria a la seguida por este Tribunal Superior de Justicia (conf. precedentes "Estarli", "Parra" y "Hernández").

Por tales razones, la apertura de la instancia es captable a través de las causales invocadas (incisos 2 y 3 del artículo 248 del CPPN). Ello, claro está, sin que implique abrir juicio sobre el fondo del asunto, lo que resulta materia de análisis en la siguiente cuestión. Tal es mi voto.

El **Dr. Evaldo D. Moya**, dijo: Adhiero a los fundamentos atinentes a esta primera cuestión. Así voto.

A la **segunda cuestión**, el **Dr. Alfredo Elosú Larumbe** dijo: la sentencia apelada se apartó ex profeso del criterio establecido por nuestro Máximo Tribunal Nacional en aquellos fallos de cita, alegando dos razones centrales: a) la no obligatoriedad del acatamiento de sus precedentes, y b) que el fallo "Price" resultaba "muy confuso".

Agregó el voto mayoritario (del Dr. Trinchero, que contó con la adhesión de la Dra. Deiub) que de adscribirse a una postura opuesta en materia de plazos procesales, el código procesal penal quedaría "*totalmente desnaturalizado*". Que los precedentes de esta Sala Penal mantuvieron la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación pero "[...] *sin hacer un mínimo análisis* [...]" y que el error central del Máximo Tribunal Nacional ha sido confundir la prescripción de la acción penal con la caducidad de instancia, que estableció la provincia en torno al plazo razonable.

Ahora bien: es un principio inveterado desde el precedente "Cerámica San Lorenzo" de la CSJN (Fallos 307:1094) que los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de esa Corte (Fallos 315:2386; 332:616; 337:47 y 343:42, entre muchos otros).

Tal principio, claro está, no es absoluto: los tribunales pueden apartarse de la doctrina fijada cuando acercan nuevas y fundadas razones, no consideradas por ese Máximo Tribunal Nacional, para demostrar claramente

el error grave del precedente y la inconveniencia de mantener su aplicación.

En ese último supuesto, se exige una rigurosa carga argumentativa para justificar la inobservancia del deber de seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 341:570; 343:42 y 347:824, entre otros), en su carácter de intérprete máximo del derecho federal.

En el caso, las razones dadas por el voto de mayoría para no aplicar la doctrina sentada en los precedentes "Price" (Fallos 344:1952, votos de los Dres. Juan Carlos Maqueda, Elena I. Highton de Nolasco, Carlos Fernando Rosenkrantz y Ricardo Luis Lorenzetti) y "Seccional Cuarta" (Fallos 347:905, voto del Dr. Horacio Rosatti) -a los que pueden sumarse CSJ 2120/2018/RH1 "P., B. s/ abuso sexual - art. 119 1º párrafo", sentencia del 22/10/2024 y CSJ 2136/2024/RH1 "Troncoso, Ricardo Antonio s/ peculado, coacciones y exacciones ilegales", sentencia del 24/4/2025- son claramente insuficientes para cumplir con la carga argumentativa calificada a la que se hizo alusión con anterioridad.

Se recuerda que en el precedente "Price" (Fallos 344:1952) se sometió al análisis de la CSJN la constitucionalidad del artículo 282 del Código Procesal de Chubut (de contenido similar al artículo 158 de nuestro código procesal penal). Sobre ello, el Dr. Rosenkrantz sostuvo en su voto que las legislaturas locales no pueden, bajo el pretexto de hacer efectiva una garantía constitucional -el derecho a ser juzgado en un plazo razonable-, eludir la distribución de competencias

fijada en la propia Constitución Nacional. Y que por lo tanto correspondía declarar la inconstitucionalidad de ese artículo.

Entendió que, si bien las provincias tienen potestades para legislar los procedimientos ante sus tribunales, con el propósito de que tiendan a hacerlo del modo que satisfaga la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, no están facultadas para hacerlo mediante el mecanismo elegido por el legislador local, en tanto supone la extinción de la acción penal mediante un modo no previsto en el código de fondo. Y finalizó señalando que dado que el remedio para la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable es la extinción de la acción penal (la que, de acuerdo a la jurisprudencia de la CSJN se declara mediante el instituto de la prescripción), ello no puede seguirse de una norma provincial.

Por su parte, los jueces Highton de Nolasco y Maqueda, refirieron también que el artículo en cuestión era inconstitucional en razón de su disconformidad con las normas de carácter nacional y de fondo, establecidas en los artículos 59, 62 y 67 del Código Penal, pues consagra una solución normativa que trae aparejada una drástica reducción de la vigencia temporal de la acción penal regulada en el código de fondo, alterando, inválidamente, la armonía con la cual el legislador nacional combinó el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito y el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno sea sacrificado en aras del otro.

El juez Lorenzetti arribó a igual conclusión, pero bajo una línea diferente: sostuvo que correspondía descartar que la regulación del plazo razonable mediante el dictado de normas locales importa, en sí misma, una intromisión directa de la provincia en las facultades delegadas a la Nación; pero que la fijación de un plazo de caducidad tan breve -seis meses-, previsto en el artículo 282 del Código Procesal de Chubut era irrazonable, produciendo una interferencia relevante respecto de la ley nacional. Agregando que “[...] *La fijación de un plazo de 'caducidad' tan breve es irrazonable porque sus consecuencias llevarán a la impunidad, contraria a los principios y valores de la Constitución Nacional y tratados internacionales. Este plazo, restringe la pretensión punitiva del Estado en orden a la persecución de los delitos de acción pública [...]*” (cfr. considerando 16 de su voto).

A estos mismos argumentos, tales magistrados, se remitieron al analizar la constitucionalidad del artículo 146 del Código Procesal de Chubut, similar a nuestro artículo 87 del CPPN, sobre el cual ronda esta controversia (Fallos 345:905).

En esa ocasión, el Dr. Rosatti, complementó ese fallo con sus propios argumentos, señalando que la Constitución Nacional es contundente en torno a la asignación de competencias en función de la naturaleza sustantiva o procesal de una materia: en el primer caso, su regulación corresponde al gobierno federal, a través del Congreso Nacional y en el segundo, a las jurisdicciones locales.

Destacó que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha señalado que la determinación de las causales de extinción de la acción penal corresponde a la competencia del Congreso Nacional, dando la pauta que su contenido resulta sustantivo (vgr. "Mustazzi", Fallos 178:31; "Miranda" Fallos 219:400; "Nazareno", Fallos 267:468; "Rouges", Fallos 276:376 y "Echarde", Fallos 308:2140, y más recientemente, "Price", Fallos: 344:1952).

Concluyó así que "[...] declarar la extinción de la acción penal mediante una vía autónoma de las previstas en el código de fondo excede el ámbito de lo aplicativo, que es propio de lo procesal, y constituye una innovación -antes que una mera aplicación- en una materia propia del derecho penal sustantivo. Por consiguiente, corresponde al Congreso Nacional, órgano constitucionalmente competente para dictar la normativa de fondo, establecer armónica y uniformemente las condiciones bajo las cuales podría declararse la extinción de la acción penal por violación a la garantía del plazo razonable [...]". Y aclaró además que aun cuando no puede pretenderse una simetría legislativa tal que imponga la igualdad en todos los procedimientos del país, en desmedro del principio federal, la autonomía legislativa procesal no puede engendrar situaciones tan disímiles y asimétricas que cancelen por completo el derecho de igualdad ante la ley.

De este modo, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal de Impugnación, los fundamentos de los jueces de la CSJN no resultan "confusos". Por el contrario, es evidente la doctrina que emerge de aquéllos.

Vale aclarar que esta línea doctrinal fue seguida por esta Sala Penal en los precedentes "Estarli" (Acuerdo n.º 5/2023), "Hernández" (Acuerdo n.º 7/2023, "Parra" (Acuerdo n.º 8/2023) y "Olave" (Acuerdo n.º 5/2024). Y lejos de carecer de justificación -como postula el fallo recurrido- esos acuerdos han tenido un extenso desarrollo, siendo una de las razones centrales la que el propio voto mayoritario soslayó.

Se expuso allí, en lo sustancial, que "[...] la eficacia y uniformidad del control de constitucionalidad ejercido por los jueces también requiere la existencia de un tribunal supremo encargado de revisar las decisiones dictadas al respecto. En el régimen de la constitución, tal órgano no es otro que la Corte Suprema de Justicia de la Nación. De ahí que haya sido expuesto, reiteradamente [...], que ella es el intérprete y salvaguarda final de la Constitución Nacional y de los derechos y garantías en ésta contenidos [...]. Por consiguiente, el carácter supremo que la Ley Fundamental ha concedido al Tribunal [,] determina que la doctrina que éste elabore [...] con base en la Constitución resulte el paradigma del control de constitucionalidad, en cuanto a la modalidad y alcances de su ejercicio [...] la doctrina explica que "[...] en la interpretación jurisprudencial que la Corte [CSJ] hace de la constitución, integra el derecho federal con el mismo rango que la constitución. O sea que el derecho judicial acompaña, como 'fuente' a la misma fuente (constitución formal) que interpreta y aplica [...]. Y que la interpretación jurisprudencial de la constitución integra la propia constitución con su misma jerarquía

dentro del derecho federal, cuando aquella interpretación emana de la Corte Suprema [...]” (cfr. Acuerdo n° 5/2023 “Estarli”, 25/09/2023, considerandos 8 y 9 del voto del suscripto).

Se recalca en esta oportunidad que, “[...] si bien es cierto que la Corte Suprema solo decide en los procesos concretos que le son sometidos, los jueces deben -aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido- conformar sus decisiones a las sentencias de este tribunal dictadas en casos similares (Fallos, 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294), obligación que se sustenta en la responsabilidad institucional que le corresponde a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal (art. 108, C.N.), los principios de igualdad, seguridad jurídica, así como razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional [...] En definitiva, en virtud de los altos fundamentos constitucionales involucrados, si las sentencias de los tribunales se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos fundamentos que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal, carecen de fundamento [...]” (cfr. CSJN, Fallos 342:2344).

El fallo del Tribunal de Impugnación (en el voto de mayoría) se encierra, una vez más, en que “[...] la doctrina del precedente obligatorio no existe [...] no existe una norma constitucional que nos obligue a seguir los criterios de esos tribunales [...]” (cfr. voto del Dr. Trincheri, audiencia del 9/4/2025, minutos 53:04/ 53:26).

Sin embargo, en contraste con esa afirmación, “[...] Las expresas referencias de la Corte al señalar su rol como máximo intérprete de la Constitución y las leyes dictadas en consecuencia: el deber de los tribunales de considerar adecuadamente y seguir sus decisiones; los fundamentos de igualdad, seguridad jurídica, celeridad y economía procesal, y el carácter infundado que se les atribuye a aquellas sentencias que se aparten de sus decisiones sin introducir nuevos fundamentos, indican un robustecimiento de la doctrina de la obligatoriedad [...] Como bien indica la Corte, en nuestro sistema la obligatoriedad de sus sentencias no se deriva de una norma escrita expresa que así lo establezca. Esta ha sido una de las mayores fuentes de confusión conceptual a la hora de analizar la obligatoriedad de los fallos de la Corte. La falta de regulación normativa expresa, lejos de configurar una debilidad del sistema constituye una de sus mayores fortalezas: el nivel de acatamiento no se deriva de una regla formal escrita [...] sino que es el producto de una práctica consistente y regular que refleja el sentido y fuerza que los órganos judiciales atribuyen a las decisiones de la Corte como máximo y último intérprete de la Constitución Nacional [...]” (cfr. Garay, Alberto - Legarre, Santiago - Ahumada, Carolina - Ratti Mendaña, Florencia e Ylarri, Juan S.; *La Corte Suprema y los Precedentes Obligatorios, Ad-Hoc.*, Bs. As., 2022, pp. 92/94).

Finalmente, siempre en el tópico del “no acatamiento”, el voto de apertura del Dr. Trincheri reconoció como saludable el seguimiento de la doctrina de

la Corte, tal como ocurre, por ejemplo, en Estados Unidos, donde los criterios se mantienen por 30 ó 40 años; pero que, en contraste con lo que ocurre en este país, los cambios en la doctrina se producen en muy corto tiempo y por tal razón ese seguimiento no ha sido reglado (cfr. audiencia citada, minutos 53:51/54:14).

Sin embargo, además de las referencias expuestas, con eco en prestigiosa doctrina y fallos de la CSJN, capaces de rebatir por sí esa aseveración del magistrado ponente, basta repasar los precedentes citados ut supra para concluir que el criterio dimanante del caso "Price" o de "Seccional Cuarta", es acorde a una doctrina que ese Máximo Tribunal Nacional mantuvo invariable desde hace casi cien años (cfr. Fallos 344:1952, voto de la Dra. Highton de Nolasco, considerando 9, a lo que se agrega la enumeración formulada en Fallos 347:905, voto del Dr. Rosatti, considerando 9). Lo que desecha de plano lo aseverado por el voto mayoritario.

Tampoco el fallo cuestionado explica por qué el código procesal penal de esta provincia quedaría "totalmente desnaturalizado" con la aplicación de esos precedentes de la CSJN, pues tal situación nunca se produjo, al menos hasta la fecha y ha sido el propio Ministerio Público Fiscal, a través de su Fiscal General, quien instruyó a todos los fiscales para "[...] dar estricto cumplimiento al plazo máximo de duración de todo procedimiento, establecido en el artículo 87 del Código Procesal, como así también, de los demás plazos que establece el mismo [...]", más allá de la doctrina aplicada por esta Sala (cfr. Instrucción General n° 24/2023).

Además, en este caso, a la fecha del pronunciamiento aquí cuestionado, ya se había dictado una condena y había sido confirmada por un órgano revisor. Es decir, solo restaba el trámite de la impugnación extraordinaria local. Por lo cual, lo que se denomina un régimen de "no plazo" -en la resolución impugnada- no puede conceptuarse de esa forma en el presente legajo.

En tales condiciones, no se configura la supuesta indefinición *sine die* de la situación procesal del imputado Cortez; al menos del modo en que lo sugiere el fallo aquí apelado.

Lo dicho hasta aquí no implica adscribir a todos los argumentos formulados por la parte apelante, pues cuando pretendió asignarle responsabilidad a la Oficina Judicial (en lo sucesivo, OFIJU) por el señalamiento de la audiencia del juicio en una fecha tan espaciada (cfr. audiencia ante esta Sala, minutos 22:58/25:12), no aclaró -como hubiere correspondido- que dicho calendario estuvo afectado por las consecuencias derivadas de la pandemia de COVID-19 y el número limitado de magistrados; tal como lo señaló el juez de Garantías en la audiencia del 21/3/2025, siendo éste un aspecto que tuvo en cuenta para su decisión (cfr. minutos 44:10 y ss.).

En efecto: si bien no se trata de un caso que se inició durante la pandemia -declarada como tal el día 11/3/2020 por la Organización Mundial de la Salud-, sí puede decirse que las medidas adoptadas para atenuar y contener la propagación de contagios por el virus COVID-19, incluyeron la suspensión de plazos procesales y de audiencias de juicio (cfr. [www.jusneuquen.gov.ar](http://www.jusneuquen.gov.ar)); lo que

generó no solo consecuencias a corto plazo, sino también mediatas. Ello por el efecto "dominó" signado por el re-agendamiento de todos los juicios que pendían de concreción en la provincia de Neuquén; a los cuales se adicionaban los legajos recién iniciados, dándose prioridad a los más pretéritos o con personas privadas de la libertad.

Recuérdese que los debates orales necesitan de una mayor disponibilidad de espacio físico y de tiempo, en jornadas completas y sucesivas, con la consecuente convocatoria de testigos, peritos y partes; además, de la armonización de los calendarios de los potenciales magistrados actuantes. Aspectos que impedían reprogramar o fijar todos los juicios orales dentro de los plazos corrientes.

Entonces: más allá de que el debate haya sido agendado, por esas limitaciones materiales, para una fecha posterior a la establecida en el artículo 174 del CPPN; cabe señalar también que el control de la acusación se produjo en fecha 19/9/2022 y que la solicitud de juicio se tramitó pocos días después (el 27/9/2022, según los propios dichos de la fiscalía). Por ende, aún dentro de ese período crítico post-pandemia, la actividad organizativa de la OFIJU mantuvo plena operatividad y toda la reorganización administrativa permitió superar los efectos colaterales de la pandemia en ese plano.

Esa actividad positiva de la OFIJU fue destacada por el juez de Garantías Yancarelli en su resolución oral, al contrastar el modo en que se programaban los juicios durante el inicio de la post-pandemia y cómo se

procesan en la actualidad (minutos 44:50/45:10). Siendo éste un argumento que no fue cuestionado por ninguna de las partes en sus escritos impugnativos respectivos.

Con estos alcances y por las consideraciones expuestas, la impugnación extraordinaria del Ministerio Fiscal resulta procedente. Tal es mi voto.

El **Dr. Evaldo D. Moya**, dijo: adscribo a los fundamentos formulados por el señor Vocal que abre este Acuerdo y agrego, brevemente, un argumento más que confluye en la solución propiciada.

De las preguntas aclaratorias formuladas por el Tribunal de Impugnación durante la audiencia del 9/4/2025 (minutos 38:03 y ss.), quedó claro que el imputado junto a sus letrados defensores aceptaron la propuesta de la fiscalía de extender los términos totales del proceso hasta el 21 de marzo del 2026 (cfr. puntos 19 y 20 de la convención probatoria efectuada a fs. 126/7 vta. y correos electrónicos obrantes a fs. 120 y 132); por lo que ese presunto agravio, anclado en el tiempo de tramitación producido hasta la fecha, resultó inexistente conforme a las propias constancias del caso.

Veámoslo en detalle: no fue controvertido que en fecha 17/10/2024 el Dr. Fabián Flores remitió un e-mail, desde su casilla de correo, a la fiscal de caso manifestando: "[...] por medio del presente, vengo a prestar la conformidad requerida para la prórroga por el término de un año, en el presente legajo. Ello, tal lo consentido por el otro codefensor Dr. Miranda, y desde luego por nuestro pupilo. Saluda atentamente [...]". Lo mismo ocurrió, en esa misma fecha, con el codefensor

Miranda, quien remitió a la Fiscalía el siguiente correo electrónico: "*Sra. Fiscal Penal, Dra. Rocío Rivero: en la causa de referencia manifiesto mi acuerdo con lo peticionado por esa unidad fiscal respecto de la prórroga en los términos del artículo 87 del CPPN [...]*" (cfr. convenciones probatorias de este recurso, números 19 y 20, con sus correos respectivos).

Tal aquiescencia, concretada entre las partes en el marco de un sistema acusatorio adversarial (artículo 79 inciso 7 del CPPN), trasluce la falta de un agravio concreto y actual para la defensa; siendo éste un requisito exigido en el artículo 227 del CPPN.

Está claro también que la convención alcanzada entre la fiscalía, el imputado y su defensa (al conocer la doctrina existente emanada del precedente "Price" de la CSJN, seguida en otros casos, y la necesidad de fijar -de común acuerdo- un plazo de extinción menor al previsto en el Código Penal) produce efectos; los que no resultan enervados por el desconocimiento posterior de alguna de las partes respecto a dicho acuerdo. Ello, pues "[...] *el voluntario sometimiento, sin reservas expresas, a un régimen jurídico, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior [...]*" (CSJN, Fallos 312:1371, entre otros).

Ello así pues, del principio cardinal de la buena fe que informa todo nuestro ordenamiento jurídico, tanto público como privado, y que condiciona, especialmente, la validez del actuar estatal, deriva la doctrina de los actos propios según la cual no es lícito hacer valer un

derecho en contradicción con la anterior conducta pues la buena fe impone un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever (CSJN, Fallos: 311:2385; 312:1725 y 338:161, entre otros).

En ninguno de estos aspectos se detuvo la resolución oral del Tribunal de Impugnación que, apartándose de las propias constancias del legajo, acogió un recurso carente de agravio; y esto implicó, fallar a favor de quien actuó con mala fe procesal. Todo ello, en un caso en el que existe una condena confirmada, por un delito contra la integridad sexual cometido contra mujer menor de edad -al momento del hecho-. Siendo que tales circunstancias, exigen al Estado cumplir un deber de diligencia reforzado y las demás responsabilidades asumidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional (artículos 31 y 75 inciso 22 de la CN).

Por las razones brindadas por el señor Vocal preopinante, a las que añado estas otras, adscribo a la procedencia del recurso presentado por el Ministerio Público Fiscal. Así voto.

A la **tercera cuestión**, el **Dr. Alfredo Elosú Larumbe**, dijo: en virtud de lo resuelto previamente, corresponde revocar la resolución del Tribunal de Impugnación dictada en fecha 9/4/2025 y en consecuencia, dejar sin efecto el sobreseimiento dictado en esa misma decisión. Asimismo, en su lugar, mantener la declaración de inconstitucionalidad dispuesta, para este caso, por el

juez de Garantías Lucas Yancarelli, en la audiencia de fecha 21/3/2025.

El **Dr. Evaldo D. Moya**, dijo: adhiero al voto formulado por el Sr. Vocal preopinante, en esta tercera cuestión. Mi voto.

A la **cuarta cuestión**, el **Dr. Alfredo Elosú Larumbe**, dijo: El imputado presentó en término un recurso en forma *in pauperis* y la defensa técnica encauzó el escrito como una impugnación extraordinaria contra la confirmación de la condena -artículos 242 primer párrafo y 249 del CPPN- (fs. 83, 145/151 y 155).

En cuanto a los motivos de la impugnación extraordinaria, solo se mencionó el artículo 248 del CPPN; sin especificar por cuál de los incisos -previstos en el mismo- se encauzaría la pretensión. Ahora bien, la parte recurrente invocó una arbitrariedad de sentencia por lo cual, puede encarrilarse por el segundo inciso del artículo citado.

Conforme a una invariable doctrina de esta Sala Penal, el estudio de los requisitos de admisibilidad comprende establecer si los motivos enunciados se corresponden de manera efectiva con alguna de las causales mencionadas en el recurso. Ello, como forma de evitar que, al amparo de esas hipótesis, se planteen cuestiones ajenas a este tipo de impugnaciones.

Tal observación se acrecienta al proponerse la hipotética intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un caso de arbitrariedad de sentencia. Esto, dado que esa tacha debe ser no sólo sugerida, sino demostrada por parte del interesado, para no convertir

este tipo de recursos en otra instancia ordinaria (CSJN, Fallos 289:113; 295:420 y 618; 302:1564; 304:375 y 267; 306:94, 262 y 391; 307:1037 y 1368; 308:641 y 2263, entre muchos otros).

En el presente caso, la censura se dirige a una omisión y fundamentación aparente; la que se desvirtúa con la transcripción de los fundamentos del Tribunal de Impugnación efectuada en el propio recurso.

En el mismo sentido, un repaso de la decisión impugnada permite descartar de plano la presunta mera reproducción del alegato de la fiscalía, pues existe un debido razonamiento de los jueces. En efecto, hubo una revisión amplia y un meduloso repaso de los argumentos de la instancia anterior, seguidos de la conclusión de que éstos son correctos.

En ese sentido, el órgano revisor sostuvo que el tribunal de juicio no invirtió la carga de la prueba ni exigió al imputado probar su inocencia, sino que valoró en forma adecuada la prueba incorporada al debate conforme su sana crítica racional. Además, descartó la tesis de la defensa, en cuanto a una relación sexual consentida. Para ello, tuvo en cuenta que las declaraciones prestadas en el debate dan sustento a la sentencia del tribunal de juicio; entre otras, las de las psicólogas Vieyra, Macchi y Saffe, de la médica forense Antonietti, y los testimonios de O. M. M., de Daniela Díaz y de Belén Sombra; como así también, puso de relieve que el tribunal de juicio valoró lo declarado por la perito Martínez Llana y lo confrontó con las manifestaciones de otra experta (cfr. fs. 90 vta./93).

En ese marco, la defensa no logró demostrar por qué esa respuesta resultaría insuficiente para resolver sus planteos. Por lo cual, no ha demostrado la pretendida arbitrariedad.

Aquí, se recuerda que cuando el Tribunal de Impugnación -encargado de salvaguardar la garantía de la doble instancia- efectúa una fiscalización exhaustiva y se pronuncia desestimando los agravios formulados, el control extraordinario no puede convertirse en una apelación bis o una segunda vuelta al recurso ordinario; como un nuevo intento en paralelo de la apelación ya fracasada.

Al respecto, se observa una reedición de planteos que obtuvieron una respuesta razonada y suficiente por parte del órgano revisor; como así también, del tribunal de juicio.

En particular, en la sentencia de responsabilidad consta en forma clara las teorías de las partes: según el MPF, el hecho atribuido configura abuso sexual con acceso carnal y para la defensa, se trató de una relación sexual consentida (cfr. alegatos de apertura, fs. 1/2 y 2/3, respectivamente). Es decir, la controversia giró en la existencia o no de consentimiento; siendo que, en el alegato de clausura, la defensa agregó, en subsidio, un error de tipo vinculado al mismo (cfr. fs. 30/33 vta.).

Sobre el consentimiento, el tribunal de juicio explicó en qué consiste el elemento típico, confrontó y valoró de manera integral la información surgida del acervo probatorio y concluyó en que quedó debidamente acreditado que, en este caso, la joven O. M. M. no había

prestado consentimiento en el hecho atribuido a Cortez. También, descartó la existencia del pretendido error de tipo. Todo ello, conforme a una interpretación posible de normas de derecho común y conforme a la doctrina y jurisprudencia existente sobre la temática; lo que se citó (cfr. fs. 34/44).

Aquí, cabe aclarar que la defensa no planteó en ninguna de las instancias anteriores un error de prohibición o alguna causal de inimputabilidad; tampoco lo hizo en el escrito de impugnación extraordinaria. En la audiencia ante esta Sala, la asistencia técnica del imputado recién efectuó una mención de un hipotético error de prohibición, pero sin desarrollar ninguna fundamentación sobre ese tópico.

En cuanto a lo alegado por la defensa respecto a que del fallo recurrido surge que la joven O. M. M. "no pudo decir que no", "lloraba en silencio", en un intento por sustentar su teoría; caben las siguientes aclaraciones.

En realidad, se constata que la primera frase corresponde a un ítem de un test efectuado por la licenciada Vieyra. (cfr. fs. 8/11 vta.) y que el tribunal de juicio dio respuesta a ese planteo:

"[...] la psicóloga Ayelén Vieyra explicó que el Trauma Screen tiene al inicio un listado de 15 ítems de posibles situaciones traumáticas, para abarcar un espectro o abanico de ellas. Uno de esos ítems está redactado como 'Haber sido sometida a una relación sexual en un momento en el que no pude decir que no'. [O. M. M.] lo tildó como positivo.

Aunque la psicóloga explicó que no fue una declaración de [esa joven], sino un ítem preestablecido del test y también reiteró que el objetivo de la pericia no era tomar un testimonio ni hacer análisis del relato, la defensa trató de sacar aquel dato de contexto y tergiversarlo, para sostener en el alegato de clausura que [O. M. M.] le había manifestado a la perita que no pudo decirle que no a Cortez.

Ló cierto y concreto es que [O. M. M.] no declaró semejante cosa y tildar un ítem de un test no puede ser considerado como una rectificación del testimonio que dio, en el que expresó que le había dicho a Cortez que la soltara" (cfr. fs. 42 vta.).

En cuanto a la segunda frase, surge de la declaración de O. M. M. y de la valoración que hizo el tribunal de juicio:

"[...] Ella relató que [...] una vez en la habitación donde [el imputado] la llevó, indicó que durante la penetración ella le decía que la soltara y también intentaba empujarlo, por lo cual él le apretaba en la panza, quedándole las manos de él marcadas.

Consultada sobre qué otra forma de pedir auxilio tenía, [O. M. M.] respondió que ninguna, porque lloraba en silencio, no podía gritar, tenía el celular apagado. Cuando Cortez le decía que no dijera nada, era como que lloraba, lloraba y no podía parar de llorar.

[...] Refirió que mientras iba en el remis, Cortez le escribió por WhatsApp para decirle que lo había pasado lindo e invitarla a comer al mediodía. A lo cual, ella respondió que también, pero para que aquél no sospechara,

que lo iba a denunciar, porque tenía miedo que le hiciera algo" (cfr. fs. 34 vta./35).

Sobre las lesiones que presentaba O. M. M., varios testigos declararon haberlas visto, como así también, que se subieron fotos de las mismas a las redes sociales (por ejemplo, la madre de esa joven y su amiga Díaz). Asimismo, la Dra. Antonietti, pediatra y médica legista del Cuerpo Médico Forense, describió los hallazgos médicos encontrados en el examen efectuado a O. M. M. Todo lo cual, coincide con el relato de esa joven (cfr. fs. 3 vta./9, 15/16 y 16 vta./18 vta.).

En tales condiciones, se verifica que la sentencia del tribunal de juicio y la confirmación de la misma efectuada por el Tribunal de Impugnación resultan actos jurisdiccionales válidos.

Es decir, que más allá de la invocación de una presunta afectación de derechos y principios constitucionales, los planteos de la defensa reflejan una disconformidad con los argumentos y la respuesta de los tribunales intervinientes. Además, se observa que los mismos remiten a cuestiones de hecho y prueba, derecho común y procesal local; todas ajenas al control extraordinario.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria local intentada por la defensa contra la confirmación de la condena de Cortez en el presente legajo (artículo 248 inciso 2, a contrario sensu, del CPPN). Tal es mi voto.

El **Dr. Evaldo D. Moya**, dijo: adhiero al voto del señor Vocal, Dr. Alfredo Elosú Larumbe, a esta cuestión. Mi voto.

A la **quinta y sexta cuestión**, el Dr. Alfredo Elosú Larumbe, dijo: atento al modo en que se resolviera la cuestión precedente, el tratamiento de las presentes deviene abstracto.

El **Dr. Evaldo D. Moya**, dijo: comparto la solución dada por el señor Vocal que abre este Acuerdo, a la quinta y sexta cuestión. Así voto.

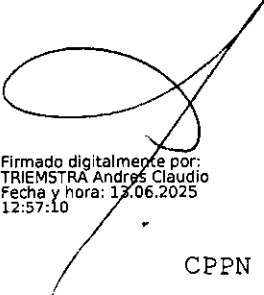
A la **séptima cuestión**, el **Dr. Alfredo Elosú Larumbe**, dijo: corresponde la imposición de las costas de esta instancia a la parte perdidosa (artículo 268 del CPPN). Mi voto.

El **Dr. Evaldo D. Moya**, dijo: adhiero a lo postulado por el Dr. Elosú Larumbe a esta última cuestión. Tal es mi voto.

De lo que surge del presente Acuerdo, **SE RESUELVE:**

**I. DECLARAR LA ADMISIBILIDAD** de la impugnación extraordinaria presentada por el Ministerio Público Fiscal, obrante a fs. 97/106, dirigida contra la resolución del Tribunal de Impugnación dictada el 9/4/2024 (artículos 233, 241 inciso 1, 242 primer párrafo, 248 incisos 2 y 3, y 249 del CPPN).

**II. HACER LUGAR** a dicho recurso y en su mérito, **REVOCAR** la resolución del Tribunal de Impugnación antes mencionada en forma íntegra. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el sobreseimiento de Damián Matías Cortez, dictado en el pronunciamiento aquí revocado; y **RATIFICAR** la declaración de inconstitucionalidad del artículo 87 del



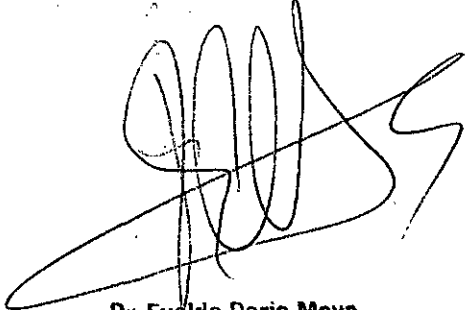
Firmado digitalmente por:  
TRIEMSTRA Andrés Claudio  
Fecha y hora: 13.06.2025  
12:57:10

CPPN para este caso, dispuesta por el juez de Garantías Lucas Yancarelli (artículos 246 *in fine* y 248 inciso 2 del CPPN).

**III. DECLARAR INADMISIBLE** la impugnación extraordinaria presentada en forma *in pauperis* por el imputado Damián Matías Cortez, y fundada por los defensores particulares, Dres. Fabián Alexis Flores y José Luis Miranda; contra de la sentencia n.º 7 del Tribunal de Impugnación, de fecha 8/4/2025, en virtud de las consideraciones formuladas (artículos 227 y 248 inciso 2, ambos a contrario sensu, del CPPN).

**IV. IMPONER las costas** de esta instancia al imputado Damián Matías Cortez (artículo 268, segundo párrafo, primera parte, del CPPN).

Con lo que finalizó el acto, firmando los señores magistrados, previa lectura y ratificación del secretario, que certifica.



**Dr. Evaldo Dario Moya**  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



Firmado digitalmente por: ELOSU  
LARUMBE Alfredo Alejandro  
Fecha y hora: 13.06.2025  
12:25:52

